



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1331/2024

PARTE ACTORA:

KATY VERÓNICA VALENZUELA
DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

PARTE TERCERA INTERESADA:

ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

ANGÉLICA RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a 23 (veintitrés) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JDC-073/2024.

GLOSARIO

**Comisión de
Elecciones**

Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

**Comisión de
Justicia o CNHJ**

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de
MORENA

¹ En adelante, las fechas que se mencionen se referirán al año en curso, salvo precisión expresa de otra.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024 (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro)
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Instituto Local o ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Tribunal Local	Tribunal Electoral de Tlaxcala

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El 7 (siete) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), MORENA emitió la Convocatoria².

2. Registro a proceso interno. El 27 (veintisiete) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), la parte actora se registró como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Tlaxcala, Tlaxcala.

3. Publicación de resultados. La parte actora señala que el 2 (dos) de abril, se publicó en las redes sociales de MORENA la relación de las solicitudes aprobadas al citado proceso de selección, en el que no aparece su nombre y sí el de otra persona

² Visible en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>.



-parte tercera interesada- que, a su decir, incumple los requisitos constitucionales y de la propia Convocatoria.

4. Primer Juicio de la Ciudadanía (SCM-JDC-707/2024). En contra de lo anterior, el 6 (seis) de abril, la parte actora presentó demanda del juicio citado en salto de instancia (*per saltum*) ante esta Sala Regional, quien ordenó que la impugnación fuera reencauzada a la Comisión de Justicia para su sustanciación y resolución.

5. Resolución de la CNHJ³. El 17 (diecisiete) de abril, la CNHJ emitió un acuerdo de improcedencia, al estimar que la demanda de la parte actora se presentó de manera extemporánea.

6. Segundo Juicio de la Ciudadanía (SCM-JDC-766/2024). Inconforme, el 21 (veintiuno) de abril, la parte actora presentó el referido juicio en salto de instancia (*per saltum*) ante esta Sala Regional, quien reencauzó la impugnación al Tribunal Local, ya que no agotó el principio de definitividad.

7. Sentencia controvertida⁴. El 29 (veintinueve) de abril, el Tribunal Local resolvió el juicio TET-JDC-073/2024, en que confirmó la determinación de la Comisión de Justicia.

8. Tercer Juicio de la Ciudadanía

8.1. Demanda. En contra de la resolución antes mencionada, el 4 (cuatro) de mayo, la parte actora promovió este Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Local.

³ Resolución dictada dentro del expediente CNHJ-TLAX-391/2024, consultable en las hojas 403 a 407 del cuaderno accesorio de este juicio.

⁴ Sentencia visible en las hojas 492 a 507 del cuaderno accesorio de este juicio.

8.2. Recepción. Una vez recibido en esta Sala Regional, se formó el expediente **SCM-JDC-1331/2024**, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

8.3. Ampliación de demanda. El 6 (seis) de mayo, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional escrito de ampliación de demanda para impugnar la resolución ITE-CG 148/2024 del Instituto Local.

8.4. Instrucción. En su oportunidad se admitió la demanda y cerró la instrucción del juicio, dejándolo en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, al ser promovido por una persona ciudadana por derecho propio, ostentándose como precandidata por MORENA a la presidencia municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local que confirmó la resolución de la CNHJ, que declaró improcedente su demanda por la que pretendió impugnar la selección de la persona candidata al referido cargo municipal; supuesto normativo que actualiza la jurisdicción de este tribunal electoral y ámbito geográfico en que es competente esta Sala Regional, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, y 99 párrafos 1, 2 y 4.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** 164, 165.1, 166.III.b), 173.1 y 176-IV.b).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1.f), y 83.1.b)-IV.



- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Precisión de la autoridad responsable

En principio se precisa que, si bien la parte actora señala en su escrito de demanda como responsable a la CNHJ, así como al Tribunal Local, se tendrá como autoridad responsable a este último, toda vez que la sentencia emitida por dicho órgano jurisdiccional es la que tiene carácter de definitivo, al convalidar la improcedencia de la demanda primigenia de la parte actora, quien consecuentemente, expresa agravios únicamente contra la emitida por el Tribunal Local.

TERCERA. Causal de improcedencia

La parte tercera interesada en su escrito de comparecencia alega como causal de improcedencia que la parte actora consintió el acto que combate ante esta instancia, toda vez que aceptó expresamente sujetarse al método de selección de candidaturas de MORENA a cargo de la Comisión de Elecciones y, por otra parte, porque no impugnó en el momento procesal oportuno las reglas contenidas en la Convocatoria, por lo que se debe declarar la improcedencia del medio de impugnación.

Dicha causal debe desestimarse esencialmente porque el acto que la parte tercera interesada considera que fue consentido por la parte actora no se trata de la sentencia del Tribunal Local, sino de uno anterior y diverso que son las reglas contenidas en la Convocatoria, por lo que tal cuestión de ninguna manera podría implicar la improcedencia de este juicio.

CUARTA. Parte tercera interesada

Alfonso Sánchez García, por derecho propio, quien se ostenta con el carácter de candidato propietario postulado por MORENA a la presidencia municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, presentó escrito a fin de comparecer como parte tercera interesada en este juicio, el cual es procedente, pues cumple los requisitos establecidos en el artículo 17.4 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

4.1. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal Local, en él consta el nombre y firma de la persona compareciente, se precisan los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses y ofreció pruebas.

4.2. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las 72 (setenta y dos) horas para tal efecto⁵, toda vez que la demanda se publicó a las 19:30 (diecinueve horas con treinta minutos) del 4 (cuatro) de mayo a la misma hora del 7 (siete) de mayo, por lo que si presentó el escrito este último día a las 12:50 (doce horas con cincuenta minutos), es evidente su oportunidad.

4.3. Legitimación e interés jurídico. Quien comparece como parte tercera interesada cumple estos requisitos, ya que es una persona ciudadana que hace valer una pretensión incompatible con la de la parte actora, quien pretende que se revoque la sentencia impugnada, en cambio la persona compareciente busca la confirmación de dicha resolución.

QUINTA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7.1, 8, 9.1, 13.1.b), 19.1.e) y 80.1.f) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

⁵ Señaladas en el artículo 17.1.b) de la Ley de Medios.



5.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante el Tribunal Local, en que consta su nombre y firma autógrafa, señaló el medio para recibir notificaciones, identificó la sentencia impugnada, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

5.2. Oportunidad. La demanda es oportuna, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 30 (treinta) de abril⁶ y la demanda se presentó el 4 (cuatro)⁷ de mayo, por lo que se hizo dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

5.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple estos requisitos, ya que se trata de una persona ciudadana que, por propio derecho y ostentándose como precandidata por MORENA a la presidencia municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, controvierte la resolución del Tribunal Local en que fue parte actora, pues considera que esta determinación vulnera su derecho a que le voten.

5.4. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

SEXTA. Improcedencia de la ampliación de demanda. El 6 (seis) de mayo, la parte actora presentó un escrito en que sostuvo que formulaba ampliación de demanda mediante la cual controvierte la resolución ITE-CG 148/2024⁸ emitida el 2 (dos) de

⁶ Consultable en la hoja 512 del cuaderno accesorio de este juicio.

⁷ Como se advierte en el sello de la Oficialía de Partes del Tribunal Local, visible en la hoja 5 del expediente principal de este juicio.

⁸ Visible en: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/148.pdf>

mayo por el Consejo General del Instituto Local, respecto a la aprobación del registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentadas por MORENA para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro), reservadas mediante la resolución ITE-CG 124/2024.

Al respecto, considera -entre otras cuestiones- que con esta determinación se vulneraron sus derechos político-electorales, toda vez que se otorgó el registro a la parte tercera interesada como candidato a la presidencia municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, a pesar de que no cumplió los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de esa entidad federativa.

Cabe señalar que, en la instrucción de este juicio se reservó al pleno de esta Sala Regional el pronunciamiento correspondiente mediante acuerdo de 8 (ocho) de mayo.

Al respecto, en la jurisprudencia 18/2008 de la Sala Superior de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE**⁹, se establece que, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que la parte actora sustentó sus pretensiones, o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el análisis de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 12 y 13.



controvertido, de ahí que no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya impugnados, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

En el caso, la ampliación de demanda es **improcedente**, ya que si la resolución del ITE que cuestiona en ella se emitió -2 (dos) de mayo- de manera previa a la presentación de su demanda -4 (cuatro) de mayo-, es evidente que no cumple la finalidad de una ampliación de demanda -que es evitar la vulneración al derecho a tener una adecuada defensa ante hechos posteriores o desconocidos al momento de presentar la demanda-¹⁰. Esto porque dicho escrito se dirigió a cuestionar actos anteriores a su impugnación.

Sin que pase inadvertido que la parte actora argumenta que al presentar su demanda no se había publicado la resolución ITE-CG 148/2024 en los estrados del Instituto Local, ya que como se adelantó, este segundo escrito no cumple la finalidad de una ampliación de demanda, puesto que reitera argumentos que ya hizo valer en su demanda encaminados a demostrar la inelegibilidad de la parte tercera interesada como candidato de MORENA a la presidencia municipal de Tlaxcala, Tlaxcala.

SÉPTIMA. Admisión de pruebas de la parte actora

Mediante escrito presentado ante esta Sala Regional el 15 (quince) de mayo, la parte actora formuló diversas manifestaciones en torno a que no fueron admitidas varias pruebas que ofreció en este juicio.

¹⁰ Esta finalidad la estableció la interpretación que la Sala Superior hizo en la jurisprudencia 18/2008 de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**. Citada previamente.

Por acuerdo de 16 (dieciséis) de mayo, la magistrada instructora reservó al pleno de esta Sala Regional el análisis del pronunciamiento correspondiente respecto a tales argumentos pues al haberlas desechado, no podría determinar alguna cuestión diversa al no tener facultades para revocar sus propias determinaciones.

En ese sentido, debe destacarse que acorde con lo establecido en el artículo 9.1 de la Ley de Medios, las impugnaciones deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado y deberán cumplir -entre otros requisitos- con ofrecer y aportar las pruebas dentro del mismo plazo para la interposición o presentación de los medios de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando quien promueva justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y estas no le hubieren sido entregadas.

En el presente caso, la parte actora justificó haberlas solicitado antes de su presentación y los acuses constaban en el expediente del juicio en que se emitió la sentencia impugnada, por lo que, al haber sido requeridos dichos documentos por la magistrada instructora durante la instrucción de este juicio, dichas pruebas son admitidas y se desahogan por su propia naturaleza.

OCTAVA. Contexto



Mediante la resolución CNHJ-TLAX-391/2024¹¹, la Comisión de Justicia determinó declarar improcedente, por extemporánea, la impugnación que presentó la parte actora contra la publicación de los resultados del proceso de selección de MORENA para las candidaturas -entre otras- a la presidencia municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, en la que se designó a la parte tercera interesada como candidato para contender por dicho cargo de elección popular.

Lo anterior, porque la CNHJ consideró que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 22.d) del Reglamento, ya que la demanda se presentó fuera de los plazos establecidos en dicha normatividad reglamentaria.

Así, estimó que toda vez que la publicación del registro de la candidatura cuestionada se hizo por la Comisión de Elecciones el 1° (primero) de abril, en el portal web www.morena.org tal y como establece la Convocatoria, no tenía razón la parte actora en cuanto que tuvo conocimiento de dicho acto hasta su publicación en las redes sociales de MORENA -el día 2 (dos) de abril-.

Por lo tanto, estimó que la demanda fue presentada extemporáneamente por lo siguiente:

Abril 2024 (dos mil veinticuatro)					
Lunes 1° (primero)	Martes 2 (dos)	Miércoles 3 (tres)	Jueves 4 (cuatro)	Viernes 5 (cinco)	Sábado 6 (seis)
Publicación del acto impugnado	Día 1 (uno) del plazo	Día 2 (dos) del plazo	Día 3 (tres) del plazo	Día 4 (cuatro) Fenece el plazo	Día 5 (cinco) Presentación de la demanda

Asimismo, sustentó la extemporaneidad de la demanda en que la Comisión de Elecciones a través de la cédula de publicación

¹¹ Emitida en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de reencauzamiento de esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-707/2024.

en estrados electrónicos del partido informó la fecha y hora en que dio a conocer los registros aprobados para las presidencias municipales en el estado de Tlaxcala, entre ellos, el que impugnó la parte actora, de la cual corroboró que esto se hizo el 1° (primero) de abril y, por tanto, la presentación de su impugnación se hizo fuera de los 4 (cuatro) días naturales previstos en el artículo 39 del Reglamento¹².

Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió Juicio de la Ciudadanía, el cual fue resuelto por el Tribunal Local el 29 (veintinueve) de abril¹³, en el sentido de confirmar la resolución antes mencionada, con base, en esencia, en las siguientes consideraciones.

Se determinó que los problemas jurídicos por resolver eran los siguientes:

1. ¿El medio de impugnación que la parte actora hizo valer en la instancia partidista fue presentado con la oportunidad debida?

El Tribunal Local consideró que el medio de impugnación que presentó la parte actora ante la instancia partidista no fue presentado oportunamente, porque la base décima octava de la Convocatoria estableció la procedencia del denominado procedimiento sancionador electoral, que debía promoverse dentro del término de 4 (cuatro) días naturales, lo cual en el caso no aconteció.

¹² Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

¹³ Sentencia TET-JDC-073/2024 emitida en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de reencauzamiento de esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-766/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1331/2024

Ello, porque una vez que el Tribunal Local realizó la valoración y análisis de las pruebas, advirtió que la relación de solicitudes de registro aprobadas por MORENA para las candidaturas -entre otras- a la presidencia municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, fue debidamente publicada en la página oficial del partido el 1° (primero) de abril, por lo que el plazo de 4 (cuatro) días naturales para inconformarse, transcurrió del 2 (dos) al 5 (cinco) de ese mes, por lo que si la parte actora presentó su escrito de impugnación hasta el 6 (seis) de abril, era evidente que lo hizo un día después de haber fenecido el plazo, por lo que el agravio se calificó como infundado.

2. ¿La CNHJ debió analizar la competencia de la autoridad partidista que realizó la publicación de la relación de solicitudes de registro cuestionada?

El Tribunal Local señaló que, como el reclamo guardaba relación directa con el primer agravio y dependía de que éste fuera declarado fundado para poder analizar el fondo del asunto -lo cual no aconteció- se encontraba impedido para realizar algún pronunciamiento sobre este planteamiento.

3. ¿La CNHJ debió estudiar los agravios que hizo valer en la demanda presentada en la instancia partidista?

De igual forma, concluyó que derivado de que resultó infundado el primer agravio -ante la extemporaneidad de la demanda primigenia- fue correcto que la CNHJ no analizara los planteamientos encaminados a debatir el fondo del asunto, entre ellos, la inelegibilidad de la parte tercera interesada como candidato para la presidencia municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, dado que tanto la CNHJ y el Tribunal Local tenían un impedimento para pronunciarse al respecto.

NOVENA. Síntesis de agravios. En su demanda, la parte actora hace valer los siguientes agravios.

El Tribunal Local vulneró los principios de congruencia, exhaustividad y debida fundamentación y motivación, al confirmar la decisión de la Comisión de Justicia que declaró improcedente su medio de impugnación intrapartidista, toda vez que dejó de tomar en cuenta que la publicación de los resultados cuestionados se hizo el 2 (dos) de abril, a través de las redes sociales de MORENA, por lo que si se hubiera considerado esta fecha para el inicio del cómputo del plazo su demanda primigenia hubiera resultado oportuna.

Refiere que fue incorrecto que el Tribunal Local hubiera validado el mecanismo de notificación de la Comisión de Elecciones, pues a su decir, la cédula de publicación en los estrados electrónicos -de 1° (primero) de abril- por la que informó los resultados impugnados es ficticia, además de que fue indebidamente certificada por un notario público de Saltillo, Coahuila.

Asimismo, alega que el Tribunal Local no analizó su planteamiento relativo a que la Comisión de Elecciones no tiene facultades para publicar los resultados de los registros de las candidaturas aprobadas a las presidencias municipales en el estado de Tlaxcala para el proceso electoral local en curso.

Por último, argumenta que el Tribunal Local dejó de estudiar los agravios que formuló respecto a la inelegibilidad de la parte tercera interesada como candidato a la presidencia municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, pues, por un lado, dicha persona participó en 2 (dos) procesos de internos de elección de candidaturas (senadurías y presidencia municipal) y, por otro, no cumple el



requisito de residencia efectiva de 4 (cuatro) años en ese municipio.

DÉCIMA. Planteamiento del caso

10.1. Pretensión. La parte actora pide a la Sala Regional que revoque la sentencia del Tribunal Local que confirmó la improcedencia de su impugnación primigenia y -por tanto- se analice el estudio de fondo del asunto para que, en vía de consecuencia, sea ella y no la parte tercera interesada a quien se le otorgue el registro de la candidatura a la presidencia municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, por MORENA.

10.2. Causa de pedir. La parte actora considera que la resolución impugnada carece de exhaustividad, porque fue indebido que el Tribunal Local no analizara la totalidad de los reclamos que hizo valer ante esa instancia.

10.3. Controversia. La Sala Regional deberá analizar si la parte actora tiene razón en cuanto a que la sentencia impugnada debe revocarse atento a la falta de fundamentación y motivación o si, es apegada a derecho.

DÉCIMA PRIMERA. Estudio de los agravios

11.1. Metodología de estudio

Con base en los agravios expuestos por la parte actora se desprende que sus principales reclamos consisten en una falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación de la resolución del Tribunal Local al haber confirmado la determinación de la CNHJ, que declaró improcedente su demanda primigenia por extemporánea, así como la omisión de pronunciamiento respecto a otros reclamos, por lo que, sus

agravios se analizarán de manera conjunta, sin que ello le genere una afectación¹⁴.

11.2. Análisis del caso

La parte actora considera que, la sentencia controvertida no está debidamente fundada y motivada, ya que el Tribunal Local no analizó la totalidad de sus planteamientos, a decir, no tomó en cuenta que la notificación de los resultados de la selección de candidaturas, entre ellas, la relativa a la presidencia municipal de Tlaxcala, no fue publicada en los estrados electrónicos del partido el 1° (primero) de abril -como lo señaló la CNHJ-, sino que fue hasta que el 2 (dos) de abril cuando estos resultados se hicieron del conocimiento de la ciudadanía a través de las redes sociales de MORENA, por lo que los 4 (cuatro) días que tenía para impugnar incluían el 6 (seis) de abril, día en que presentó su demanda primigenia, por lo que estima que debió considerarse oportuna.

El agravio es **infundado** como se expone.

De conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de fundamentación y motivación.

Estas últimas exigencias de todo acto de autoridad permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no

¹⁴ Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación.

La primera consiste en la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión de los preceptos legales aplicables al caso.

Mientras que la segunda se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por la autoridad.

Luego, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica o hipótesis normativa.

Ahora bien, en la resolución impugnada, el Tribunal Local determinó que fue correcta la notificación que hizo la Comisión de Elecciones de los resultados de las candidaturas aprobadas a las presidencias municipales en Tlaxcala, Tlaxcala, por lo siguiente.

En primer lugar, el Tribunal Local señaló que el 7 (siete) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), MORENA emitió la Convocatoria, en la que, en su base segunda estableció que la Comisión de Elecciones revisaría las solicitudes de inscripción

para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA y posteriormente daría a conocer sólo las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada una de las personas solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo solicitaran.

Asimismo, indicó que la base tercera de la Convocatoria, señala que los registros aprobados y las notificaciones relacionadas con el proceso de selección de candidaturas serían publicadas en la página de internet del partido: <https://morena.org/>, es decir, que la convocatoria sí estableció que la publicación de dichas candidaturas se realizaría en la página oficial del partido e inclusive señaló que las personas interesadas tenían el deber de cuidado del proceso, por lo que debían prestar atención a las publicaciones de los actos y etapas del mismo a través del sitio de internet citado para las notificaciones de los actos del proceso.

También mencionó que, en la base décima de la Convocatoria, se estableció que la Comisión de Elecciones declarararía, o en su caso ratificaría las candidaturas con relación a los procesos internos respectivos, para el caso de Tlaxcala, a más tardar el 21 (veintiuno) de abril; mientras que en su base décima sexta determinó que la Comisión de Justicia, sería quien resolvería las controversias.

Por último, señaló que en la base décima octava se determinó que el medio de impugnación que procedía para inconformarse es el procedimiento sancionador electoral, mismo que debía promoverse dentro del término de 4 (cuatro) días naturales a partir de que el acto surtiera efectos por su publicación en la página de internet de MORENA.



Con base en lo anterior, el Tribunal Local señaló que la parte actora no tenía razón en cuanto a que estuvo pendiente de manera constante de la página de internet de MORENA y no encontró la publicación con la relación de los registros aprobados que refiere la CNHJ el 1° (primero) de abril, sino hasta el 2 (dos).

Lo anterior, porque estimó que, si bien la parte actora pretendió acreditar su dicho ofreciendo varias impresiones de pantalla de la página de internet del partido para evidenciar haber navegado sin encontrar la publicación de los resultados, así como varias imágenes -entre ellas- relativas a publicaciones en la red social Facebook de MORENA referentes a la divulgación de tales resultados, estas resultaban insuficientes para acreditar los hechos que mencionaba.

En esencia, dicho Tribunal Local consideró que se trataban de pruebas técnicas que, por sí solas no eran suficientes para acreditar los hechos que expuso la parte actora, pues no lograba evidenciar que hubiera consultado la página www.morena.org el 1° (primero) de abril y no encontró la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas.

Además, refirió que dicha publicación en la fecha señalada se corroboraba con la constancia de publicitación que fijó la Comisión de Elecciones en los estrados electrónicos del partido, pues de ella se desprendía que los registros aprobados fueron publicados a las 18:30 (dieciocho horas con treinta minutos) del 1° (primero) de abril, así como que un fedatario público¹⁵ certificó el contenido de los documentos aludidos¹⁶, la fecha de su publicación, así como su ubicación en la página web.

¹⁵ Titular de la Notaría Pública 124 (ciento veinticuatro), del distrito notarial correspondiente a la ciudad de Saltillo, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

¹⁶ Consultable en hoja 228 a 230 del cuaderno accesorio de este juicio.

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **dieciocho horas con treinta minutos del día primero de abril de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, la Relación de solicitudes de Registros aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en cincuenta y nueve municipios en el estado de Tlaxcala para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Así, el Tribunal Local determinó que del material probatorio se podía concluir que la relación de solicitudes fue publicada en la página de MORENA desde las 18:30 (dieciocho horas con treinta minutos) del 1° (primero) de abril, por lo que si la intención de la parte actora consistía en impugnar la aprobación de estos resultados debió realizarlo en términos de lo que estableció la Convocatoria -esto es en el plazo de 4 (cuatro) días naturales- a partir de la publicación en los estrados de la página del partido político.

Por lo anterior, el Tribunal Local señaló que contrario a lo expuesto por la parte actora, sí fue correcta la publicación de los resultados a través de la cédula de publicación en estrados fijada por la Comisión de Elecciones, y toda vez que, en ella constaba que fue el 1° (primero) de abril cuando se hizo del conocimiento de la ciudadanía, entonces había sido correcto que la CNHJ contabilizara a partir de esa fecha el plazo que tenía para



impugnar la parte actora, por las razones anteriores es que confirmó la improcedencia de su queja.

Finalmente, el Tribunal Local consideró que fue correcto que la Comisión de Justicia no analizara las alegaciones relacionadas con que la Comisión de Elecciones no tiene facultades para publicar los resultados de los registros de las candidaturas aprobadas a las presidencias municipales en esa entidad y con la inelegibilidad de la persona tercera interesada que fue electa a la candidatura a la presidencia municipal de Tlaxcala, porque ambas temáticas se encontraban relacionadas con la materia de fondo de la queja, la cual había sido desechada por la CNHJ y confirmada por dicho órgano jurisdiccional local.

Ahora bien, esta Sala Regional coincide con la determinación tomada por el Tribunal Local pues del análisis a la Convocatoria se advierte lo siguiente:

- Todos los actos derivados del proceso de selección de MORENA para candidaturas en el proceso electoral 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) serán notificados a través de los estrados electrónicos del partido en la página de internet www.morena.org.
- El medio para impugnar las etapas del proceso interno es el procedimiento sancionador electoral, el cual se debe promover dentro del término de 4 (cuatro) días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de este, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.
- La Comisión de Elecciones de MORENA publicará la relación de registros aprobados, en específico de Tlaxcala, a más tardar el 21 (veintiuno) de abril del año en curso.

- Las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso se realizarán por medio de la página de internet: <https://www.morena.org>.
- Las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberán estar atentas a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido.

De lo anterior, se advierte que la Convocatoria que estableció las bases para el desarrollo del proceso de selección de MORENA de candidaturas para el proceso electoral en curso, dispuso claramente que todos los actos derivados de este proceso serían notificados a través de los estrados electrónicos del portal del partido político, en específico, en la dirección electrónica siguiente: www.morena.org.

Asimismo, dicha Convocatoria indicó que la Comisión de Elecciones publicaría en la página de internet de MORENA la relación de los registros aprobados y las notificaciones relacionadas con el proceso de selección de candidaturas, además de que las personas interesadas debían estar atentas a las publicaciones que se hicieran en dicho portal.

Por lo anterior, fue conforme a derecho, el sustento normativo y argumentativo que citó el Tribunal Local en la resolución impugnada, puesto que señaló los preceptos normativos establecidos en el Reglamento, en el Estatuto de MORENA y las bases de la Convocatoria.

Aunado a que las consideraciones del Tribunal Local que dieron sustento a la determinación impugnada se orientaron en



evidenciar que las candidaturas aprobadas se publicaron en el portal oficial de MORENA, en una fecha específica -1° (primero) de abril-, por lo que a partir de esta fecha de publicación debía computarse el plazo para presentar las inconformidades, sin que la parte actora haya podido desvirtuar tal situación.

De igual manera, en el caso, esta Sala Regional no advierte argumentos a través de los cuales la parte actora pretenda combatir, de manera puntual, el sustento normativo y argumentativo por virtud del cual el Tribunal Local sostuvo, en esencia lo siguiente:

- Conforme a la normativa partidista y la Convocatoria, los registros de candidaturas aprobadas serían publicados en la página electrónica de MORENA.
- Que la Comisión de Elecciones publicó en la página oficial del partido los resultados de las candidaturas aprobadas el 1° (primero) de abril; lo que se corroboraba con la cédula de publicación fijada en los estrados electrónicos.
- La parte actora estaba obligada a realizar las acciones necesarias a fin de estar enterada de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas durante el desarrollo del proceso interno para el que se haya registrado.

Por lo anterior, esta Sala Regional coincide con la determinación del Tribunal Local, toda vez que en la Convocatoria se previó el deber de cuidado por parte de las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, **relativo a prestar atención a las publicaciones de los actos y de las etapas del proceso, a través del sitio de internet del partido político.**

Asimismo, la Convocatoria definió que los actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas serían publicados y notificados a través de los estrados electrónicos ubicados en el portal digital de MORENA www.morena.org, por lo que se coincide con lo señalado por el Tribunal Local, respecto a que dicha notificación se hizo conforme a la normativa partidista aplicable.

Por lo anterior, fue correcta la determinación que tomó el Tribunal Local respecto a confirmar la resolución de la CNHJ, ya que quedó acreditado que la parte actora presentó extemporáneamente su demanda primigenia.

Asimismo, tampoco tiene razón la parte actora en cuanto a que fue incorrecto que el Tribunal Local le hubiera dado validez a la cédula de publicación en los estrados electrónicos -de 1° (primero) de abril- por la que la Comisión de Elecciones informó los resultados impugnados, pues alega que esta es ficticia y que fue indebidamente certificada por un notario público de una entidad distinta a Tlaxcala.

Lo anterior, en virtud de que, del análisis de la cédula cuestionada [cuya imagen fue insertada previamente] se advierte que fue de fecha 1° (primero) de abril, suscrita por el coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión de Elecciones de MORENA, con fundamento en el artículo 3.1 de la Ley General de Partidos Políticos, quien hizo constar que fijó en estrados electrónicos ubicados en el portal www.morena.org los resultados oficiales de las candidaturas a las presidencias municipales en 59 (cincuenta y nueve) municipios de Tlaxcala para el proceso electoral local en curso.



Asimismo, como se indicó anteriormente, la base tercera de la Convocatoria estableció que los registros aprobados serían publicados por la Comisión de Elecciones a través de los estrados electrónicos del partido político MORENA, teniendo por efectos, la notificación a todas las personas interesadas.

De ahí que, aun y cuando la parte actora manifieste su inconformidad con la notificación de los resultados que se encuentran publicados en los estrados electrónicos de la página oficial de MORENA y con la supuesta falta de facultades por parte de dicho órgano del partido para realizar dicha publicación, resulta evidente que -tal y como lo señaló el Tribunal Local- debe considerarse válida.

Ello, porque si bien la parte actora ante la instancia local ofreció diversas documentales privadas para acreditar la supuesta ilegalidad de la cédula, consistentes en la impresión de capturas de pantalla del portal electrónico de MORENA e imágenes de publicaciones en la red social Facebook del partido y otros medios de comunicación digital, así como una memoria de almacenamiento USB¹⁷ con un video que señaló correspondía a la navegación que hizo de la página www.morena.org.

Se comparte el razonamiento del Tribunal Local en cuanto a que estas pruebas no fueron suficientes para desvirtuar la existencia y emisión de la cédula por la que se divulgaron los resultados oficiales en la fecha descrita, pues pretendió combatir su veracidad y autenticidad con el ofrecimiento de pruebas técnicas que, por sí solas, fueron insuficientes para acreditar que no estuvo publicada dicha cédula en la fecha señalada o que -como

¹⁷ Acrónimo que significa *Universal Serial Bus* por sus siglas en inglés y es un dispositivo de almacenamiento de archivos electrónicos.

refiere la parte actora- era ficticia, por lo que -contrario a lo que alega- sí es válida esta documental.

Asimismo, no pasa inadvertido el planteamiento que formula en su demanda en torno a que fue indebido que un notario público de una entidad distinta a Tlaxcala certificara el contenido de los documentos publicados en el portal electrónico de MORENA, entre ellos, la cédula de publicación cuestionada, pues, con independencia del valor y alcance demostrativo que la CNHJ le confirió para verificar los hechos que son materia de la impugnación, se advierte que el Tribunal Local no sólo tomó en cuenta ese documento para resolver el asunto, sino que inclusive esta autoridad realizó directamente la consulta a las direcciones electrónicas y corroboró los resultados obtenidos.

Ahora bien, de la sentencia controvertida se advierte que como sostiene la parte actora, el Tribunal Local no analizó el agravio que planteó relativo a que la Comisión de Elecciones no tenía facultades para publicar los resultados cuestionados, lo que debió haber hecho al ser una cuestión relacionada directamente con la validez de la publicación que sirvió de sustento para determinar la improcedencia de la demanda que presentó ante la CNHJ y revisaba el Tribunal Local.

A pesar de ello, tal cuestión no podría llevar a que la parte actora alcance su pretensión última de que se revoque la improcedencia decretada por la Comisión de Justicia y se declare la inelegibilidad de la persona seleccionada en la candidatura que pretende pues contrario a lo que sostiene, la base tercera de la Convocatoria otorga atribuciones expresas a la Comisión de Elecciones para publicar la relación de los registros aprobados por MORENA.



Finalmente, respecto a lo señalado por la parte actora respecto a que el Tribunal Local no se pronunció sobre sus planteamientos relacionados con la inelegibilidad de la parte tercera interesada para contender a la presidencia municipal de Tlaxcala, resulta innecesario atender sus agravios, porque se trata de aspectos vinculados con los reclamos de su demanda primigenia, la cual - se reitera- fue calificada como improcedente por lo que -como atinadamente sostuvo el Tribunal Local- no es posible estudiar la controversia que planteó ante la CNHJ.

A partir de lo anterior, esta Sala Regional estima acertada la decisión del Tribunal Local, respecto a confirmar la improcedencia de su impugnación partidista, ya que la parte actora la presentó de manera extemporánea.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar por **correo electrónico** a la parte actora, a la parte tercera interesada y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera

funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.